

20463 REAL DECRETO 2028/1981, de 13 de julio, por el que se concede franquicia postal y telegráfica al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Constituida la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco, designado su titular y establecida la estructura orgánica y de personal de los Organos de Apoyo de la citada Delegación, se hace preciso, para facilitar el cumplimiento de las competencias y facultades que le han sido atribuidas por el Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, concederle franquicia postal y telegráfica, al darse los requisitos exigidos para ello en el artículo setenta de la Ordenanza Postal aprobada por Decreto mil ciento trece/mil novecientos sesenta, de diecinueve de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, regulando al propio tiempo los límites y condiciones para su utilización.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia oficial cursada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco y por los Organos de Apoyo a que se refieren la disposición adicional primera del Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre y el artículo primero del Real Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, por el alcance que se determina en el artículo setenta y uno. Uno, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y reuna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

20464 REAL DECRETO 2029/1981, de 13 de julio, por el que se concede franquicia postal y telegráfica al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Constituida la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña, designado su titular y establecida la estructura orgánica y de personal de los Organos de Apoyo de la citada Delegación, se hace preciso, para facilitar el cumplimiento de las competencias y facultades que le han sido atribuidas por el Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, concederle franquicia postal y telegráfica, al darse los requisitos exigidos para ello en el artículo setenta de la Ordenanza Postal aprobada por Decreto mil ciento trece/mil novecientos sesenta, de diecinueve de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, regulando al propio tiempo los límites y condiciones para su utilización.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia oficial cursada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña y por los Organos de Apoyo a que se refieren la disposición adicional primera del Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, y el artículo primero del Real Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno. Uno, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y reuna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

20465 REAL DECRETO 2030/1981, de 24 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de producción animal y sanidad animal.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo décimo, apartado nueve, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto, ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto, los oportunos acuerdos en su sesión del Pleno, celebrado el día nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Acuerdos de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco por el que se concretan los servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materias de Producción Animal y Sanidad Animal, adoptados por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno y que se transcriben como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los Servicios e Instituciones que se relacionan en los referidos acuerdos de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resulten del texto de los acuerdos y los inventarios anexas.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 9 de abril de 1981, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los Servicios de Producción Animal, en los términos que a continuación se reproducen:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en el artículo 10.º, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por otra parte, la Constitución, en su artículo 149.1.13ª establece como competencia exclusiva de la Administración Central del Estado las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en el mismo artículo, punto 10, in-

cluye también como competencia exclusiva de la Administración Central del Estado, el régimen aduanero y arancelario, así como el comercio exterior.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios atribuidos a la Administración Central del Estado en materia de Producción Animal establecidos por el Decreto 2918/1974, de 11 de octubre, y demás disposiciones concordantes, con observancia de las bases de planificación general de la política de producción animal establecidas por la Administración Central del Estado, dentro de la planificación general de la actividad económica.

2. A efectos de la debida coordinación y homologación nacional e internacional por la Administración Central del Estado, la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco para las actuaciones en materia de reproducción y mejora ganadera se adecuará a la normativa básica establecida por la Administración Central del Estado, oídas las Comunidades Autónomas, en cuanto se refiere a libros y registros genealógicos, comprobación de rendimientos, valoración de reproductores y suministro de material genético.

3. Las actividades relacionadas con el comercio exterior de animales selectos para la reproducción y de material genético quedan reservadas a la Administración Central del Estado.

4. Se establecerán los adecuados sistemas de coordinación y colaboración que faciliten a la Comunidad Autónoma la gestión de las funciones asumidas y por otra parte, posibiliten a la Administración Central del Estado el correcto desarrollo de sus obligaciones en materia de evaluación de resultados de los planes generales de producción animal y del empleo de sus medios de

producción; suministro de información sobre política de producciones animales, y la correspondiente representación estatal a nivel internacional.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco, los bienes, derechos y obligaciones que figuran en la relación número 1.

D) Personal adscrito a los Servicios que se traspasan

El Personal adscrito al referido Servicio, que pasa a depender del Gobierno Vasco, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se recogen en la relación número 2.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la adjunta relación número 3.

F) Créditos presupuestarios que se traspasan

Los créditos presupuestarios del ejercicio corriente que constituyen la dotación de los servicios traspasados, se recogen en la relación adjunta número 4.

G) Efectividad de las transferencias

La efectividad de las transferencias tendrá lugar el 1 de agosto de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 9 de abril de 1981.—Joaquín Morales Hernández.

RELACION NUMERO 1

Inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los Servicios (e Instituciones) que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

1. Inmuebles.

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en metros cuadrados			Observaciones
			Cedido	Compart.	Total	
Laboratorio de Sanidad y Producción Animal.	Derio-Bilbao.	Afectado al Ministerio de Agricultura.	3.880		3.880	Hay construidos 2.072 metros cuadrados.
Laboratorio pecuario.	Dolareche-Bilbao.	Afectado al Ministerio de Agricultura.	1.318		1.318	147 metros cuadrados construidos.
Delegación Provincial de Agricultura.	Vitoria. Vicente Goicoechea, 6, cuarta planta.	Arrendamiento.	362		517	
Delegación Provincial de Agricultura.	San Sebastián. Catalina de Erauso, 12.	Arrendamiento.	63,40		63,40	Posteriormente se procederá a la distribución de locales.
Delegación Provincial de Agricultura.	Bilbao. Avenida del Ejército, 9.	Arrendamiento.	190		190	

2. Material y Equipo.

2.1. Vehículos.

Provincia	Marca vehículo	Matrícula PMM	Provincia	Marca vehículo	Matrícula PMM
Alava.	«Renault 4 L».	8940	Vizcaya.	«Renault 4 L».	39975
Alava.	«Renault 4 L».	5125	Vizcaya.	«Renault 4 L».	37795
Alava.	«Land Rover Iecp 88».	5250 F	Vizcaya.	«Jeep Comando».	39953
Guipúzcoa.	«Renault 4 L».	8690	Vizcaya.	«Jeep Comando».	38968
Guipúzcoa.	«Jeep Comando».	38980	Vizcaya.	«Renault 6».	5114
Guipúzcoa.	«Citroën 2 CV».	5036 F	Vizcaya.	«Land Rover».	5252 F
Vizcaya.	«Renault 4 L».	8986	Vizcaya.	«Citroën 2 CV».	522 F
Vizcaya.	«Renault 4 L».	5072 F	Vizcaya.	«Citroën 2 CV».	5258

RELACION NUMERO 2
Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los Servicios (e Instituciones) que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

I. Relación nominal de personal

Apellidos y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complementarias	
<i>Localidad: Alava.</i>							
JEFATURAS PROVINCIALES DE PRODUCCION ANIMAL							
D. Nemesio Fernández García.	Veterinario titular.	A40GO4728.	Activo.	Jefe Negociado.	(1)	410.016	410.016
D. Juan Moreno Mascosiana.	Veterinario titular.	A40GO4900.	Activo.	Jefe Negociado.	(1)	128.336	128.336
D. Dionisio Arandilla Alonso.	Veterinario contr. Adm. (Veterinario titular última oposic.)	C01AG1872.	Contratado.			—	900.520
D. Jaime Sacristán Asensio.	Auxiliar Pecuario Controlador (contratado laboral).	L50AG5215.	Laboral.			—	779.252
D.ª Leonor López de Foronda Vargas.	Auxiliar Administrativo.	A03PG32658.	Activo.			268.556	585.528
<i>Localidad: Guipúzcoa.</i>							
D. Pedro Cavia Domínguez.	Veterinario titular.	A40GO4232.	Activo.	Jefe Negociado.	(1)	410.016	410.016
D. Juan Querejeta Zubia.	Auxiliar Laboratorio con título.	C01AG4555.	Contratado.	Sanidad Animal.		590.470	590.470
D.ª Arantxa Zibizarreta Delgado.	Medios de Comunicación Social del Estado.			Oficial 1.ª	(2)		
D. Angel Isasa Larrea.	Medios de Comunicación Social del Estado.			Oficial 1.ª	(2)		
<i>Localidad: Vizcaya.</i>							
D. Miguel González Santamarta.	Veterinario contratado Admin.	C01AG2360.	Contratado.				903.520
D. Enrique Moreno Ibañez.	Veterinario contratado Admin.	C01AG2364.	Contratado.				900.520
D. Máximo de Miguel de Miguel.	Veterinario contratado Admin.	C01AG2362.	Contratado.				927.256
D. Lamberto Echano Ustarán.	Veterinario contratado Admin.	C01AG2352.	Contratado.				900.520
D.ª Ana Riesco Riesco.	Auxiliar Administrativo.	A03PG30569.	Activo.				600.760
D.ª María Apoitá Zaldibar.	Auxiliar Principal.	A03PG14943.	Activo.				777.396
D. Ignacio Urionabarrenechea Larrea.	Controlador Pecuario.	L11AG1379.	Laboral.				716.984
<i>Localidad: Vizcaya.</i>							
LABORATORIO DE SANIDAD Y PRODUCCION ANIMAL DE DERIO							
D. Lorenzo Hidaigo de la Fuente.	Veterinario contratado.	C01AG2361.	Contratado.				924.712
D. Javier Araluze Garay.	Veterinario contratado.	C01AG2356.	Contratado.				927.256
D.ª Elena Latorre Larrasquitu.	Analista cont. L.	LOSAC988.	Laboral.				748.120
D.ª Lucía Gutiérrez Fernández.	Analista cont. L.	LOSAC967.	Laboral.				748.120
D.ª Yolanda Uribe Ruiz de Osa.	Auxiliar cont. L.	LOSAG1100.	Laboral.				581.338
D. Jesús Tello Sánchez.	Auxiliar cont. L.	LOSAG1183.	Laboral.				556.068
D.ª Inés Povedano Fernández.	Auxiliar cont. L.	LOSAG483.	Laboral.				556.068
D.ª Gloria González Rubio.	Obrero cont. L.	LOSAG1012.	Laboral.				620.108
D. José Larrondo Garay.	Guarda-Consérje.	LOSAG471.	Laboral.				449.428

RELACION NUMERO 3

2. Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Localidad y Servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o escala	Retribuciones		Total anual
			Básicas	Complementaria	
Alava. Jefatura Provincial Producción Animal.	Jefe de Sección Provincial.	Nacional Veterinario.		557.424	557.424
Guipuzcoa. Jefatura Negociado Producción Animal.	Jefe de Negociado.	Nacional Veterinario o Veterinario Titular.		333.240	333.240
Vizcaya. Jefatura Provincial Producción Animal.	Jefe de Sección Provincial.	Nacional Veterinario.		557.424	557.424
Vizcaya. Jefatura Negociado Sanidad Animal.	Jefe de Negociado.	Nacional Veterinario o Veterinario titular.		333.240	333.240
Vizcaya. Jefatura Negociado Producción Animal.	Jefe de Negociado.	Nacional Veterinario o Veterinario titular.		333.240	333.240
Guipuzcoa. Jefatura Provincial Producción Animal.	Jefe de Sección Provincial.				
Vizcaya. Dirección Laboratorio de Derio.	Director Laboratorio.				

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

SERVICIO U ORGANISMO: DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION AGRARIA (1). EJERCICIO DE 1981

Transferencia de funciones a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Producción y Sanidad Animal, aprobada en 11 de marzo de 1981 (2), con efectividad desde el 1 de agosto de 1981 (3)

MOVIMIENTO DE LOS CREDITOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO AFECTOS A LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS

Aplicaciones presupuestarias		Valores en estimación anual del gasto (miles de pesetas)			Pagado	Estimaciones según efectiva asunción del servicio			
Concepto número	Explicación del gasto	Total en el Presupuesto del Estado (6)	Total coste efectivo en el País Vasco (7)	Importe del 6,24 % del total de (8)	Total efectivo pagado desde 1-1-81 hasta efectividad (9)	Meses desde (3) a 31-XII-81 (10)	Aplicación proporcional total (6) según (10) (11)	Aplicación proporcional total (7) según (10) (12)	Aplicación proporcional total (8) según (10) (12)
(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(12)
21.01									
211	Dotación ordinaria para gastos de oficina de las dependencias del Ministerio, tanto centrales como periféricas y en el extranjero.	158.841	762	(1)	444,5				
221	Alquileres.	94.908	1.379	(1)	804,4				
222	Conservación y reparaciones ordinarias.	23.699	53	(1)	30,9				
223	Limpieza, calefacción, ventilación, alumbrado, agua, seguros y otros gastos de inmuebles.	75.725	241	(1)	140,6				
232-261	Servicios prestados por PMM y conservación, reparación y sostenimiento de vehículos.	53.881	215	(1)	125,4				
271	Adquisición, conservación y reparación de material de oficina, científico y técnico, de todos los servicios del Ministerio, tanto centrales como periféricos y del extranjero.	33.883	73	(1)	42,6				
243	Dietas locomoción y traslados tanto en España como en el extranjero.	318.716	1.863	(1)	1.068,4				
21.04									
254	Para sostenimiento de las motocicletas y vehículos adscritos a la Dirección General de la Producción Agraria.	8.093	521	(1)	303,9				
211.1	Dotación ordinaria para gastos de oficina de los laboratorios y centros de Sanidad Animal.	6.403	324	(1)	189				
222.1	Gastos de inmuebles de los laboratorios y centros de Sanidad Animal.	3.587	259,2	(1)	151,2				
223.1	Gastos de limpieza, calefacción, alumbrado y otros gastos de inmuebles de los laboratorios y centros de Sanidad Animal.	18.817	1.080	(1)	630				

Aplicaciones presupuestarias		Valores en estimación anual del gasto (miles de pesetas)			Pagado	Estimaciones según efectiva asunción del servicio			
Concepto número	Explicación del gasto	Total en el Presupuesto del Estado	Total coste efectivo en el País Vasco	Importe del 8,24 % del total de (6)	Total efectivo pagado desde 1-1-81 hasta efectividad (3)	Meses desde (3) a 31-XII-81	Aplicación proporcional total (6) según (10)	Aplicación proporcional total (7) según (10)	Aplicación proporcional total (8) según (10)
(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
257.1	Gastos específicos de los servicios de Sanidad Animal.	43.903	1.060	(1)	618,3				
258.1	Reposición de animales de experimentación de los laboratorios de Sanidad Animal.	802	47,5	(1)	27,7				
259	Indemnizaciones a los ganaderos por sacrificio de reses.	330.372	5.030	(1)	2.934,2				
261	Gastos de conservación de vehículos y maquinaria.	7.643	280	(1)	163,3				

(1) No puede calcularse el 8,24 % de la columna (6), ya que esa cifra corresponde al total que figura en cada concepto en los Presupuestos Generales del Estado y no al coste nacional de la competencia asumida.

El resto de las columnas del cuadro no se cumplimentan, ya que la Administración del Estado continuará pagando los gastos correspondientes a los servicios traspasados por cuenta de la Comunidad Autónoma, en tanto no se efectúe la correspondiente redistribución de locales.

La columna nueve se ha calculado proporcionalmente a los meses transcurridos, ya que los pagos se hacen globalmente por la Delegación.

20466 REAL DECRETO 2031/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera 1981/82.

El Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno aprobó el acuerdo de fijación de precios y medidas complementarias para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, culminando así las negociaciones mantenidas con las organizaciones agrarias y de industriales, comerciantes y consumidores.

Para la campaña oleícola procede, en consecuencia, desarrollar la correspondiente normativa de regulación a partir del precio de garantía aprobado para el aceite de oliva y de las medidas complementarias de directa aplicación en el marco de la regulación de campaña, que se prevé relativamente corta en producción pero con existencias suficientes en poder de la Administración.

En tal sentido, el presente Real Decreto incrementa la diferencia entre los precios de compra y venta por la Administración y aumenta los progresivos mensuales con el fin de facilitar el desarrollo del mercado en origen y de reducir la intervención de la Administración. Igualmente, se aumenta la subvención directa al productor en la medida en que lo permita el Plan Financiero del FORPPA y las necesidades presupuestarias de los demás sectores de la economía agraria nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña olivarera mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos se regirá por lo dispuesto en el texto articulado del Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, con las modificaciones que se indican en el artículo segundo y la sustitución del anejo correspondiente por el de la campaña que se regula.

Artículo segundo.—El artículo veintiocho del Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, quedará redactado como sigue:

Artículo veintiocho.—Las adjudicaciones de aceite de soja para el mercado interior, tanto para el consumo como para usos industriales, durante el periodo de la campaña, serán, como máximo, de noventa mil toneladas métricas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno se venderán los aceites de oliva adquiridos por la Administración a los precios y condiciones que se reflejen en el anejo.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, por sí o a través del FORPPA y de sus Direcciones

Generales, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEJO

Campaña olivarera 1981/82

I. Periodo de normas de aplicación

La campaña olivarera mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos comprende el periodo de uno de noviembre de mil novecientos ochenta y uno a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, rigiéndose por cuanto se establece en el presente Real Decreto.

II. Precios y ayudas directas

Para la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos los niveles de precios, las ayudas directas, la cuantía y periodo de los incrementos mensuales de precios y el periodo de adquisición son los siguientes:

Uno. Precio de garantía, sobre centro de recepción, para aceites de oliva vírgenes:

PRECIO DE GARANTÍA REFERIDO AL ACEITE

	Ptas/Kgs.
Extra de más de 0,5 y hasta 1º de acidez	140
Subvención directa	11
Total precio al agricultor	151

Dos. El FORPPA fijará la definición y calidad de los aceites de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos por dicho Organismo y teniendo en cuenta el precio de garantía citado en el punto anterior y las calidades de los distintos aceites, señalará los precios de adquisición correspondientes.

Tres. Los precios anteriores se incrementarán sucesivamente en una coma cuarenta pesetas/kilogramo/mes, en el periodo comprendido entre febrero y abril, ambos inclusive, y en una coma sesenta pesetas/kilogramo, de mayo a julio, inclusive.

Cuatro. El periodo de adquisición de los aceites de oliva vírgenes será el comprendido entre el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Cinco. Los precios de intervención superior o de venta de aceites adquiridos por el FORPPA sobre centro de recepción, a partir del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, serán superiores en ocho pesetas/kilogramo, a los respectivos precios de compra correspondientes a cada mes.

Los precios de venta en noviembre de mil novecientos ochenta y uno serán los siguientes:

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26898 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2030/1981, de 24 de julio, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de producción animal y sanidad animal.*

Publicado el Real Decreto 2030/1981, de 24 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de producción animal y sanidad animal («Boletín Oficial del Estado» número 219, de 12 de septiembre de 1981) se ha apreciado que, por error, no se publicó uno de los Anexos de dicha disposición, el cual se transcribe íntegramente a continuación:

ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 9 de abril de 1981, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los Servicios de Sanidad Animal en los términos que a continuación se reproducen:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 10.9, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Asimismo, el artículo 18, en su número 1, establece que corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior, en su número 3, le confiere la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos, y en su número 4, que la Comunidad Autónoma podrá organizar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas.

Por otra parte, la Constitución, en su artículo 149.1.18.º establece como competencia exclusiva de la Administración Central del Estado la Sanidad Exterior, bases y coordinación general de la Sanidad y la legislación sobre productos farmacéuticos y, en el mismo artículo, punto 10, establece como competencia exclusiva de la Administración Central del Estado el régimen aduanero y arancelario, así como el comercio exterior.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios, en materia de Sanidad Animal, que corresponden a la Administración Central del Estado y, en concreto, a la Dirección General de la Producción Agraria, según el Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre y legislación concordante, en los términos y condiciones que se señalan en el presente acuerdo.

2. Cuando se trate de enfermedades de Declaración Oficial Obligatoria, tal declaración se realizará por el Gobierno Vasco, dentro de su ámbito territorial, previa comunicación a la Administración Central del Estado, quien emitirá informe vinculante y la ratificará, en su caso, a los efectos de su validez nacional y de su comunicación por ésta a nivel internacional.

La Administración Central del Estado si tuviera conocimiento de la existencia de alguna de estas enfermedades, lo comunicará al Gobierno Vasco para que efectúe la correspondiente declaración oficial.

3. La Declaración Oficial de Áreas libres de Enfermedad, se realizará por el Gobierno Vasco, dando conocimiento a la Administración Central del Estado, que la ratificará, en su caso, a efectos de Sanidad Interior y Exterior.

4. La Comunidad Autónoma del País Vasco ejercerá su actividad en materia de Sanidad Animal con sujeción a lo que establece la Administración Central del Estado en:

4.1. La Legislación básica, planificación general, alta inspección y coordinación en materia de sanidad animal a nivel del Estado.

4.2. Las normas que resulten de la aplicación de los tratados internacionales ratificados por el Estado y publicados de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 del Estatuto.

4.3. Las normas zoonosanitarias básicas sobre documentación, actividades e industrias relacionadas con los animales y con los productos de éstos derivados o a ellos destinados.

5. La Administración Central del Estado tendrá a su cargo:

5.1. La autorización, registros y control de la producción de los productos zoonosanitarios, así como la homologación sanitaria de las industrias relacionadas con los mismos, si bien, la tramitación administrativa será realizada a través del Gobierno Vasco.

5.2. La autorización, certificación y control zoonosanitario de los animales y productos de ellos derivados o con ellos relacionados con destino al comercio exterior.

5.3. La Estación Cuarentenaria y el Centro Nacional de Sanidad Animal de Irún que, además de sus funciones propias, ejercerán las acciones de alta inspección y de coordinación de planes a nivel nacional e internacional en la lucha contra las enfermedades animales y asumirá las funciones correspondientes al Centro Nacional de Referencia de Tuberculosis.

6. Se traspasa el Laboratorio de Derio como unidad de apoyo técnico a las actuaciones de competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en materia de Sanidad Animal. Hasta tanto no se ultime la instalación del Centro Nacional de Sanidad Animal de Irún, la Administración Central del Estado continuará realizando en el Laboratorio de Derio las funciones de reserva estatal que así lo exijan.

7. De mutuo acuerdo se establecerán los adecuados sistemas de colaboración que hagan posible la debida coordinación y la necesaria información entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco, los bienes, derechos y obligaciones que figuran en la relación número 1.

D) Personal adscrito a los Servicios que se traspasan.

El personal adscrito al referido Servicio, que pasa a depender del Gobierno Vasco, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se recogen en la relación número 2.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la adjunta relación número 3.

F) Créditos presupuestarios que se traspasan.

Los créditos presupuestarios del ejercicio corriente que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación adjunta número 4.

La efectividad de estos traspasos tendrá lugar el 1 de agosto de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid, a 9 de abril de 1981.—Joaquín Morales Hernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

26899 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1645/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación, del Real Decreto 1645/1981, de 8 de mayo, por el que se aprue-